

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 29/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-005-2022-00215-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	SE NIEGA IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	 
2	20001-33-33-005-2022-00216-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CIRA ESTHER - LOPEZ RINCONES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	SE NIEGA IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	 
3	20001-33-33-005-2022-00217-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CATERINE IVONNE SOLANO ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	NO SE ACEPTA IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	 
4	20001-33-33-005-2022-00219-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLAUDIA TERESA BARON DE MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	NO SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	 
5	20001-33-33-005-2022-00220-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	SE NIEGA IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	 

6	20001-33-33-005-2022-00221-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIANIS ESTHER MARCHENA CABARCAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	
7	20001-33-33-005-2022-00222-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DANELYA PEREZ PABON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	
8	20001-33-33-005-2022-00225-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	TILCIA BACCA ROPERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	
9	20001-33-33-005-2022-00227-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	VILMA ESTELA - TARRIBA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	
10	20001-33-33-005-2022-00229-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ADA LUZ CARDONA MUÑOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	
11	20001-33-33-005-2023-00019-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELKIN - CORDOBA MORENO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA SA.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 28 2023 5:38PM...	

12	20001-33-33-005-2023-00023-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BERENA ESTHER JULIO BALDOVINO	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD "FUNDINAJ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma: Mar 28 2023 5:38PM...	 
----	---	--------------------------	-------------------------------	--	--	------------	------------------------	---	---



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00215-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean

asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00215-00
Auto No se Acepta Impedimento

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00215-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00216-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean

asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00216-00
Auto No se Acepta Impedimento

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00216-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATERINE IVONNE SOLANO ROMERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00217-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean

asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00217-00
Auto No se Acepta Impedimento

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00217-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA TERESA BARON DE MOLINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00219-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean

asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00219-00
Auto No se Acepta Impedimento

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00219-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00220-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean

asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00220-00
Auto No se Acepta Impedimento

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00220-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANIS MARCHENA CABARCA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00221-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”, por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00221-00
Auto No se Acepta Impedimento

habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00221-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONELY PEREZ PABON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00222-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean



asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00222-00
Auto No se Acepta Impedimento

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00222-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TILCIA BACCA ROPERO.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00225-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean

asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00225-00
Auto No se Acepta Impedimento

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00225-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA TARRIBA BARROSO.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00227-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean



asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00227-00
Auto No se Acepta Impedimento

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00227-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADA LUZ CORDOBA MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00229-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean

asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00229-00
Auto No se Acepta Impedimento

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00229-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELKIN CORDOBA MORENO.

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONALFOMAG- FIDUPREVISORA SA Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2023-00019-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del Despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si Acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023 con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “Prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:



“(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad y Restablecimiento
Proceso N° 2023-0019-00
Auto No se Acepta Impedimento

habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad y Restablecimiento
Proceso N° 2023-0019-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BERENA ESTHER JULIO BALDOVINO.

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y JUVENTUD "FUNDINAJ.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2023-00023-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del Despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si Acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023 con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto "Prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados",



SC5780-58



por lo que su Impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad y Restablecimiento
Proceso N° 2023-00023-00
Auto No se Acepta Impedimento*